

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda; se precisa que la parte actora al hacer ajustes a su escrito inicial comete errores que requieren ser señalados y corregidos. para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL

Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra **nuevamente** los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

- 1.-** Deberá ajustar el contenido del juramento estimatorio. Según se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, lo anterior, porque la parte actora se limitó a expresar una suma de dinero, omitiendo precisar los conceptos y operaciones aritméticas que permiten llegar a dichos montos.
- 2.-** En el acápite de competencia se estableció la suma de \$65.891.102, aspecto que no coincide con la suma de \$185.891.102 indicada como pretensiones de la demanda, por lo que se deberá modificar este error de conformidad con el numeral 1 del art 26 del CGP en concordancia con el numeral 9 del art 82 ibídem.
- 3.-** Al momento de subsanar los errores de los poderes que otorgaron las partes demandantes al apoderado EDWARD SUAREZ, se omitió indicar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del art 5º de la ley 2213 de 2022.
- 4.-** En el numeral 14 del auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2022, se le indicó al apoderado judicial que debía aportar la “Constancia de envío al correo electrónico de los poderes”; efectuadas las revisiones pertinentes se observa que los dos poderes se remitieron al abogado desde la cuenta de gladysquinteromaro7@gmail.com, sin embargo, en el mandato del señor Francisco Alsina hay una nota que menciona que el mismo se remitirá desde el correo de maryi.alsina1173@gmail.com; por lo tanto, respecto a este último no se tiene por conferido mediante mensaje de datos conforme al inciso 1º del art. 5 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá hacerlo desde la cuenta personal de su poderdante.

5.- El Despacho requiere a la parte actora para que precise cual es el correo electrónico personal que manejan los demandantes, pues en los poderes iniciales indican que los remitieron desde los correos citados en el numeral anterior, pero en el acápite de notificaciones del escrito subsanatorio señalan que es halqui86@hotmail.com; de ser este el correo de los demandantes, deberán remitir nuevamente el poder al apoderado judicial desde esta cuenta de correo electrónico.

6.- Se solicitan embargos y secuestros de bienes y esas no son medidas cautelares propias de los procesos declarativos (art. 590 del CGP). Deberán hacerse las correcciones pertinentes.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA y FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES**, a través de apoderado judicial, contra **MILLER JACOME GONZALEZ y JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cba742006ed25f227f4d9df33f80edbfbc12a6b14a674fa876b5c455908282**

Documento generado en 30/11/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>